



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia: No 1
Radicado: 05000-3121-002-2015-00061-00
Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Nubia Rosa Castaño Aristizábal
Opositor: Flor Enith Muñoz Restrepo
Decisión: Ordena la restitución por abandono.
Síntesis: *La Sala accede a las pretensiones porque encontró probados: el contexto de violencia, la calidad de víctima de la solicitante, el abandono de la casa lote con lo cual la reclamante demostró la relación de propiedad que da lugar a presumir la inexistencia de la posesión que la opositora hubiere ejercido con posterioridad al abandono.*

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Antioquia- en representación de **Nubia Rosa Castaño Aristizábal** donde funge como opositora **Flor Enith Muñoz Restrepo**, y se pretende la casa lote 6, identificada con la matrícula N° 018-68513, cedula catastral 05-649-2-001-000-0034-0012-0000-0000, área de 400 metros cuadrados, ubicado en la vereda de "Dos Quebradas" del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia.

II ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

La Unidad representando a **Nubia Rosa Castaño Aristizábal** pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del predio descrito en el acápite anterior.

Como sustento de su solicitud, señaló que en el año 1990 hubo una "avalancha" en la vereda "La Arenosa" donde antes vivían la solicitante y su familia y que la Corporación "Antioquia Presente" procedió a su reubicación al punto que mediante la escritura N° 63 del 10 de marzo de 1995 a título de donación transfirió a la accionante y su esposo Jorge León Muñoz Restrepo el lote N° 76 y la casa 6¹.

Afirmó que el 28 de abril de 1999 el Juzgado 11 de Familia de Medellín dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre aquellos², adjudicó a la demandante la casa objeto de esta acción restitutoria, y que el 15 de abril de 2004 el Comité Municipal de San Carlos ordenó sobre ese inmueble y todos los que integran las 51 veredas de esa municipalidad, registrar la medida cautelar de prohibición de transferir o enajenar los bienes por causa de la violencia, en tanto que estaban desocupadas y en inminente riesgo de desplazamiento³.

Reseñó que en la región del oriente antioqueño, específicamente en el Municipio de San Carlos, el fenómeno de la violencia también hizo presencia como en el resto del país, en los años de 2003 y 2004 el desplazamiento de personal civil fue masivo presentándose un índice del 39% al 45%. En la vereda de "Dos Quebradas", lugar de ubicación del predio objeto de la litis, hubo varias masacres que sembraron terror, muerte, desolación, desarraigo y desalojo, entre las que se recuerdan la

¹ Folio 27 a 29 C.1.

² Folio 32 y 33 C. 1.

³ Folio 50 a 52 C.1

acaecida el 29 de diciembre de 2002 cuando el Bloque Metro incursionó en las veredas del Choco y El Vergel.

Señaló que a consecuencia de esa violencia la demandante junto con su núcleo familiar se vio compelida a desplazarse de ese ayuntamiento, lo que impidió seguir con la explotación del predio que quedó allí abandonado y cuando intentó retornar, sin su aquiescencia ya estaba ocupado por la señora Flor Enith Muñoz Restrepo, hermana del ex esposo; que ella y su compañero permanente han hecho arreglos al piso, cocina, baño y al lavadero y periódicamente van a pasar temporadas.

Resaltó que respecto de ese fundo la citada señora promovió un proceso de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla que a la postre fue negado por ausencia del presupuesto de identificación plena, juicio que impidió a la víctima ejercer sus facultades propias del derecho de dominio. La posesión que se alega -dice- no tiene ningún efecto por refutarse inexistente a la luz de la Ley 1448 de 2011.

2. La Oposición

La señora **Flor Enith Muñoz Restrepo** quien alega ser la actual poseedora del predio objeto del presente trámite, presentó oposición en contra de la solicitud de restitución, para lo cual afirmó que no están dadas las condiciones para proteger el derecho invocado porque la peticionaria no es víctima del conflicto armado acontecido en el Municipio de San Carlos, tampoco desplazada y menos ha sido forzada a abandonar la casa que nunca tuvo. Es evidente que ella quiere aparentar una condición de desplazamiento o víctima inexistente para buscar por esta vía el derecho de dominio que debió hacer por la vía de la justicia ordinaria en proceso reivindicatorio, pero sin utilizar la citada ley como fórmula paralela o alterna, amén que no hay coincidencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la ocurrencia verdadera de los hechos.

Como excepciones planteó las que denominó "ausencia de prueba legal que acredite las condiciones de víctima y el derecho a la restitución" y "la existencia de un conflicto que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria". Las mismas tienen apoyatura según su parecer en el hecho de que no hay prueba de la calidad que se invocó y que al derecho de posesión alegado no se puede aplicar ninguna presunción de inexistencia, toda vez que no tiene relación alguna con el despojo o abandono por causa del conflicto armado. La temática planteada -señala- debe ser conocida y decidida en acción de dominio.

3. Alegatos de Conclusión

3.1. La **Unidad** estimó que en el *sub judice* están reunidos los tres presupuestos de la acción restitutoria invocada; que con relación al abandono del predio sufrido por la solicitante se tienen los medios de convicción como la declaración juramentada que ella rindió ante la personería Municipal de Santa Ana (Magdalena), la de Flor Enith Muñoz practicada en la inspección judicial y los testimonios de Dora del Socorro García, Jesús Antonio Castaño y otros, de los cuales puede inferirse la condición de víctima y las amenazas de que fue objeto porque el progenitor era Líder Comunal⁴.

3.2. El apoderado de la opositora concluyó que existe una marcada discrepancia entre la versión de la solicitante y la de sus padres, porque mientras ella dijo que se desplazó en el año 2005, ellos afirman que fue en el 1995; que hubo amenazas en su contra, pero fueron desconocidas por su progenitor y que las contó hace un solo mes. Por eso, solicitó desestimar las pretensiones dado que se corroboró que no hubo desplazamiento, pues no hay prueba contundente que así lo demuestre⁵.

⁴ Fol. 288 a 291. C. 1

⁵ Folio 292-293. C.1.

III. CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes normativos respecto al derecho fundamental a la restitución.

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 229, los cuales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato⁶.

En el orden interno, tenemos la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, dentro de los que cuentan el 250 de 2005 que creó el *"Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia"*, y el 2569 de 2000 que regimentó el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-de 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

⁶ Sentencias: C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección"*.

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a *"Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales"* y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad.

2. Sentados brevemente los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras y previo a entrar al estudio de los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras, se examinará la concurrencia dentro de este asunto de aspectos como: a) Competencia, b) requisito de procedibilidad y c) legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2.1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial, y por su aspecto funcional toda vez que se formuló oposición a la misma (inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011).

2.2. Requisito de procedibilidad de la acción. Consistente en la inscripción del predio en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (artículo 76 ibídem). Este presupuesto está cumplido con la constancia N° 0262 de 2015 de 2014 expedida por Unidad de Tierras -Dirección Territorial de Antioquia⁷-, que da cuenta de la inscripción de la peticionaria y su grupo familiar en el Registro de Víctimas con relación al predio aquí pretendido. Además, efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

2.3. Legitimación. De acuerdo con el artículo 75 ibídem, son titulares de la acción de restitución y formalización de predios, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de tierras baldías cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

La aquí solicitante según las anotaciones N° 2 y 4 del certificado de tradición N° 018-68513⁸ está legitimado en la causa por activa para

⁷ Folio 17. C. 1.

⁸ Folio 071. C.1.

promover la presente solicitud por la calidad de propietaria que tiene sobre el predio "casa lote 6", hoy objeto de la presente acción del cual se afirma fue despojada como consecuencia del conflicto armado interno.

De otro lado, **Flor Enid Muñoz Aristizábal**, está legitimada por pasiva para soportar las pretensiones de esta acción porque en los términos del artículo 88 de la citada ley invocó la calidad opositora fundada en el hecho de que la reclamante carece de la calidad de víctima y de vínculo jurídico con el bien, porque nunca fue desplazada, ni amenazada y el bien se lo hizo adjudicar en liquidación de sociedad conyugal adelantada a espaldas del esposo Jorge Muñoz.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrado en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas: **i)** La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; **ii)** El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y **iv)** La estructuración del despojo o abandono forzado a consecuencia de ese hecho victimizador. Adicionalmente verificar si en aplicación del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 es procedente la declaración de presunción de inexistencia de la posesión. Además, se decidirán las excepciones propuestas por la opositora, finalmente, si a ello hubiere lugar se adoptarían las medidas de protección y otras decisiones que sean del caso.

3.1. Relación jurídica de la solicitante con el bien objeto de reclamo.

La misma está debidamente acreditada con el folio de matrícula N° 018-68513 que en sus anotaciones 2 y 4 dan cuenta que la señora Nubia

Rosa Castaño tuvo inicialmente la calidad de propietaria en común y proindiviso con su esposo Jorge Muñoz y luego con la sentencia del 28 de abril de 1999 proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, hoy es adjudicataria plena y por lo tanto titular del derecho real sobre la casa lote N° 6 que se reclama, el cual para efectos de lo que ha de decidirse, y en virtud de las diferencias de área que revela el título de dominio, el folio de matrícula inmobiliaria y la cedula catastral, se tendrá como el que fue identificado jurídica y físicamente por la UAEGRDT de la forma que indica el Informe Técnico Predial⁹ y del que se destacan las siguientes características: folio de matrícula inmobiliaria N° 018-68513, cédula catastral N° 056492001000003400012000000000, ubicado en la vereda "Dos Quebradas" del Municipio de San Carlos y área georreferenciada según coordenadas que se insertarán en la parte resolutive, de 274 metros cuadrados¹⁰, teniendo en cuenta las razones dadas en el acápite 3.4 del ITP¹¹.

Otro medio de prueba allegado que acredita esa relación, es el fallo de fecha 2 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de pertenencia que promovió la señora Flor Enith Muñoz contra la aquí solicitante¹², donde se citó y emplazó a la aquí petente como titular del derecho real de dominio del predio que allí se pretendió fallidamente en acción de pertenencia y hoy se pide restituir.

3.2. El Contexto de violencia en la región de ubicación del bien y el hecho victimizante.

El desplazamiento forzado en Colombia, no es un fenómeno nuevo, por el contrario, existe desde la época conocida como de la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). Al momento aproximadamente 2.000.000 de

⁹ Folio 18-21. C.1.

¹⁰ Folio 73-79. C.1.

¹¹ Folios 18 a 20 C.1.

¹² Folios 186 a 193. C. 1.

personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC¹³. En la actualidad las cifras de desplazados compelidos en Colombia se ubica en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria¹⁴.

La Human Rights Watch¹⁵ al punto expresó,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y comunidades de este país han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, sus cultivos y sus ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen

¹³ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

¹⁴ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

¹⁵ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan de los enfrentamientos armados rurales al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características, menos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde -además- nadie les distingue, son estigmatizados por esa condición de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

El mismo Estado Colombiano ha reconocido, desde los órganos ejecutivo y legislativo, la existencia de un conflicto armado interno generado entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así como amparado en las facultades extraordinarias, mediante Decreto 1038 de 1984 se haya declarado turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, y por eso se emitió el Decreto N° 814 de 1989 *"Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares."* En cuyo artículo primero señala: *"Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional."* Para lo cual se tuvo en consideración, la existencia y actividad de estos grupos y: *"Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha*

intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra”.

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en su título I estableció los “INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA” y rotuló así el capítulo I de este mismo título: “Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

El mismo legislador también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario viene generando una cascada de víctimas de desplazamiento, es así como con la ley 387 de 1997, adopta *“medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*. Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: *preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico.”*¹⁶ Es decir que no se ignora que el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares y el narcotráfico viene sucediendo desde los años ochenta y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

¹⁶ <http://www.alainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas N° 238, Corporación Viva la Ciudadanía. www.vivalaciudadania.org.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, reconociendo que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creo "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica." donde representantes del gobierno estaban facultados para: *"Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.* (Destacado en negrilla por la el Tribunal).

Con Ley 975 de 2005 dictó disposiciones *"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."* Con lo cual se destaca que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba como perduraba el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011 fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005 que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, i) incumpla los requisitos de elegibilidad o ii) los hechos confesados no hayan sido cometidos durante la permanencia al grupo armado del que dice desmovilizarse iii) continúe realizando actividades ilícitas desde el centro de reclusión, lo que demuestra que el clima de violencia sigue presente aun para el año

2012 cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012 que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Lo anterior ha permitido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmar: *"respecto de la arista defensiva que intenta el demandante cuando pretende sostener que de todas maneras, al interior del proceso debió la Fiscalía demostrar en concreto que lo ocurrido fue consecuencia de esa situación de conflicto armado arriba descrita, oponiéndose al que entiende "conocimiento privado" del Juez.*

Ostensible resulta que el impugnante confunde los conceptos, bien disímiles, de conocimiento privado y hecho notorio.

El Juez claramente advirtió en su providencia que la existencia del conflicto en cita no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso en atención a su condición de hecho notorio.

Y, si, asiste completamente la razón al funcionario, pues, resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

*Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso."*¹⁷

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

académicas, sociales, históricas y judiciales hasta el punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo y al grado que se ha considerado como un **hecho notorio** a voces del artículo 177 del CPC, hoy 167 del actual Código General del Proceso que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, además de lo dicho en el precedente ya citado, precisó que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite¹⁸.

Esta óptica conceptual permite calificar todo el contexto de violencia ocurrido en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado proveniente de grupos organizados al margen de la ley perpetradores de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, como un **hecho notorio**.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

3.2.1. Veamos cómo se desarrolló el contexto de violencia en el Departamento de Antioquia, mismo que está conformado por nueve regiones: el Bajo Cauca, el Norte Antioqueño, Suroeste, el Magdalena Medio, Urabá Antioqueño, Occidente, Nordeste, Oriente Antioqueño y Valle de Aburrá. El desarrollo de ellas ha estado enmarcado en variados contextos, el económico, social, político y por supuesto no ha escapado al fenómeno de la violencia que fue muy notoria y relevante.

En lo que interesa a la litis, **el oriente antioqueño**, donde está ubicado el predio a restituir, es, junto al Urabá Antioqueño, una región compleja. En esta área las Farc mantuvieron, hasta 2007, uno de sus frentes más poderosos y el paramilitarismo, a su vez, consolidó ahí una de sus principales bases. Está conformada por Abejorral, Alejandría, Argelia, Cocorná, Concepción, El Carmen del Viboral, El Peñol, El retiro, El Santuario, Granada. Guarne, Guatapé, La Ceja del Tambo, La Unión, Marinilla, Nariño, Rionegro, **San Carlos**, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente y Sonsón.

En esta región el paramilitarismo mantuvo bases sólidas en La Ceja del Tambo y Carmen de Viboral y se extendieron hasta Marinilla, Abejorral, Cocorná, entre otros municipios. Por parte de las Farc, el frente 47 sostuvo una fuerte presencia hasta el año 2007, este frente fue uno de los más poderosos de esta guerrilla. Su principal foco de control se repartió entre Argelia, Nariño y la parte rural de Sonsón. De hecho, el frente 47 detuvo el avance paramilitar en estos municipios y durante años los dos grupos ilegales sostuvieron una guerra sin cuartel.

El texto denominado "Bloque Metro" cuya autoría es de la organización Verdad Abierta publicado en la página web www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque_metro, compila toda la historia y actuar delictivo de esa organización en el oriente antioqueño que en aras de la brevedad no transcribimos.

3.2.2. En lo atinente a la **violencia regional**, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región o en cercanías del predio objeto de la

restitución, esto es, en la vereda Dos Quebradas localizada a quince (15) minutos del Municipio de San Carlos, igualmente puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el oriente del Departamento de Antioquia durante varios lustros.

Al respecto se tienen diferentes fuentes de carácter periodístico e investigaciones realizadas por las diversas organizaciones de derecho humanos, que llevan a concluir que en la vereda de Dos Quebradas del Municipio de San Carlos, tampoco fue ajena al azote de la violencia, por ejemplo el Centro de Memoria Histórica en la publicación titulada "*San Carlos: Memorias del Éxodo en la Guerra*", presenta en seis capítulos, la violencia y barbarie con ocasión de la presencia guerrillera y paramilitar con las autodefensas de Ramón Isaza y luego las unidades de Córdoba y Urabá, el Bloque Metro y Héroe de Granada que evidenciaron sus intereses y diferentes *modus operandi*. Hubo por lo menos seis (6) grupos armados ilegales que produjeron 33 masacres, 156 desapariciones forzadas y 78 personas víctimas de la minas antipersonal, en fin, como la denominaron los mismos pobladores "*La guerra contra todos*" porque el grado de crueldad y salvajismo marcaron la diferencia en ese lugar.

Se recuerda por ejemplo que "*En la noche del 16 de enero de 2003, integrantes del Frente Noveno de las Farc asesinaron a 18 personas en su paso por tres veredas ubicadas en el municipio de San Carlos, Antioquia. Los guerrilleros llegaron a **la vereda Dos Quebradas** preguntando qué casas tenían teléfono, se dirigieron a una y asesinaron a sus habitantes, en otra vivienda unos jóvenes que terminaban un partido de fútbol fueron asesinados luego de rechazar una invitación que el grupo armado les hizo de unirse a sus filas. El resto de pobladores perdió la vida en las veredas La Tupiada y Dinamarca.*

Entre las víctimas había siete menores de edad y una mujer embarazada. Según cifras oficiales, estos hechos ocasionaron el desplazamiento hacia la cabecera municipal de más de 800 personas de la zona. Muchas familias que regresaron encontraron sus casas destruidas.

Días después de la masacre, el Frente Noveno reconoció su responsabilidad en los medios de comunicación. Tulio Murillo Ávila alias 'Chamizo', ex jefe del

grupo, fue condenado a 40 años de cárcel por estos hechos. Esta estructura guerrillera era parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, conocido después de 2008 como Bloque Iván Ríos. En la zona también han delinquido grupos paramilitares como el Bloque Metro al mando de Carlos Mauricio García alias 'Doble Cero' y guerrilleros del Eln. En San Carlos se registraron al menos 32 masacres entre los años 1988 y 2005.

Bloque Iván Ríos:

La historia del bloque comienza con la creación del Frente Quinto en 1976 en Antioquia. Luego de que este frente se expandiera a varios departamentos vecinos y las Farc se reunieran en su octava conferencia, se convirtió en 1993 en un bloque. En un principio se llamaba Bloque José María Córdoba, pero en 2008 el Secretariado cambió el nombre en homenaje a 'Iván Ríos', quien fue su jefe por varios años y fue asesinado por uno de sus hombres.

Luego de la muerte de 'Ríos', Luis Carlos Úsuaga Restrepo alias 'Isaías Trujillo' asumió la jefatura del grupo. El bloque está dividido en dos grandes estructuras. A través de los frentes Quinto, 18, 34, 36, 57 y 58 se encarga de la influencia en la zona bananera, en el Golfo de Urabá (antioqueño y chocoano) y en la frontera de Panamá. La otra estructura tiene por mayor objetivo recuperar su influencia en la zona de la autopista Medellín - Bogotá en la porción de Antioquia, en el oriente del departamento. Allí delinque a través de los frentes Noveno, 47, Jacobo Arenas y Aurelio Rodríguez. El bloque quedó muy disminuido luego de la ofensiva de la fuerza pública entre 2002 y 2010.

Zonas de influencia: Urabá, norte del Chocó, parte de Córdoba y Oriente Antioqueño. Jefes principales: Luciano Marín Arango alias 'Iván Márquez', Manuel de Jesús Muñoz Ortiz alias 'Iván Ríos', Luis Carlos Úsuaga Restrepo alias 'Isaías Trujillo', Alfredo Alarcón Machado alias 'Román Ruiz', Gilberto Torres Muñetón alias 'El Becerro', Luis Carlos Úsuga Higueta alias 'Jacobo Arango'. La anterior nota se consultó en la página web denominada Rutas del Conflicto - Masacre de Dos Quebradas

Por otro lado, según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), "las masacres **ocurrieron en 20 de las 73 veredas** y especialmente en los tres corregimientos del municipio de San Carlos (El Jordán, Samaná del Norte y El Chocó)". Todas quedaban al occidente: la zona de embalses y cercana a centrales hidroeléctricas como El Peñol, la zona que atraviesa la autopista Bogotá-Medellín. La zona que además se despobló casi en su totalidad.

Los paramilitares del **Bloque Metro**, comandado por alias Doble Cero, fueron responsables de 23 masacres con 156 víctimas fatales. El **Frente Noveno de las Farc** fue culpable de seis masacres con 42 víctimas fatales. Y grupos armados no identificados de cuatro, con 21 asesinados. Fueron 33 masacres: 33 escenas de terror que soportó este pueblo enclavado en las montañas de Antioquia.

1995

No se sabe quiénes fueron pero estaban armados. Entraron a una casa en el corregimiento de El Jordán y mataron a un padre y a sus tres hijas: niñas de 4, 7 y 8 años. Se llevaron a la de 14. Después de violarla, también la mataron. Era el 27 de agosto de 1995.

1998

Los torturaron en Pinski, una base de los "paras" del Bloque Metro. Eran seis que, en una noche de marzo, los paramilitares habían sacado de sus casas. Los encontraron ya muertos en la carretera que va al municipio vecino de San Rafael.

Luego, el 27 de octubre de 1998, después de matar a 13 personas y desaparecer a 15, un grupo de 200 "paras" escribieron en las paredes del corregimiento La Holanda: "Muerte a los sapos. Muerte al ELN. Los paramilitares llegamos ACCU". Fue el inicio de las masacres paramilitares en el municipio.

En diciembre los mismos hombres llegaron por primera vez con las temidas listas negras. Era de noche y faltaban cinco días para navidad. Mataron a siete personas y desaparecieron a otra. Al otro día, familiares y vecinos encontraron los cuerpos en las afueras de los corregimientos de El Jordán y Narices.

1999

Cuatro días de junio: el 17, el 18, el 19 y el 20. Doce campesinos muertos, 13 desaparecidos. Menos de dos meses después, el 12 de agosto, todos los pobladores de la cabecera hicieron una fila en la plaza central. Los paramilitares los obligaron a mostrarles sus identificaciones y acto seguido, fusilaron a seis. Cuando el año despuntaba, a finales de noviembre, debajo de

un puente de La Holanda, flotando en la represa Punchiná, los vecinos que no se habían marchado encontraron seis nuevos cadáveres.

Pero ese año no hubo tregua: se ejecutaron otras tres masacres en diciembre. Eran las 9 de la noche del 9 de ese mes cuando un hombre encapuchado señaló a tres espectadores de un partido de baloncesto en el barrio Zulia de la cabecera municipal. Los mataron en el acto. Al otro día cayeron otras cinco personas. Entre el 14 y 15 de diciembre, los paramilitares asesinaron a 15 personas. Siete quedaron tendidas en el suelo del trapiche donde trabajaban.

2000

Las dos primeras masacres del año, la del 5 de febrero y la del 15 de abril, ocurrieron en los caminos del municipio. En la primera pararon a tres chivas en un retén improvisado, en la segunda los "paras" pasaron reclutando a campesinos en un carro escalera cubierta a los lados por plásticos negros. En la primera asesinaron a cuatro, en la segunda recogieron a 15. La primera no tiene nombre, la segunda la recuerdan como "la historia del carro encarpao": el carro que todos vieron pasar.

Fue el año más cruel: en abril las AUC mataron a cuatro personas en Samaná, las Farc hicieron lo mismo en marzo. Mayo, octubre: 14 muertos en Santa Inés, en Culebritas, en el casco urbano. La última masacre del milenio ocurrió en los caminos del corregimiento de San Miguel. Bajaron a cinco campesinos de una chiva y les dispararon a quemarropa.

2001

En la primera semana del año murieron cuatro personas, dos eran un par de esposos de 70 y 60 años. En la segunda semana, los "paras" masacraron a ocho más. En la segunda semana de febrero, ese mismo grupo perpetró otras dos masacres y se instalaron en el hotel más lujoso del casco urbano: el Punchiná. Cuando habían corrido 12 semanas del 2001, en el casco urbano ya invadido por los hombres del Bloque Metro, fueron señaladas de guerrilleros y ejecutadas 17 personas. En la semana 30 del año 2001, los "paras" mataron a cinco habitantes. Una semana más tarde hubo un nuevo muerto.

2002

Se llamaba Buenos Aires la vereda donde, el 21 de marzo, integrantes del Frente Noveno de las Farc dispararon contra una ambulancia y una volqueta y mataron a tres personas. Se llamaban La Cascada y Vallejuelo las veredas donde entre el 9 y el 11 de mayo paramilitares dejaron 12 víctimas mortales. Se llamaba El Chocó la vereda en la que el 22 de noviembre de 2002 el Bloque Metro de las Auc asesinó entre ocho y once campesinos. Los desfiguraron: Usaron hachas, sierras y machetes. Se llamaban Balsora, Hortoná y El Vergel donde en noviembre ese mismo grupo masacró a cinco pobladores.

2003

El 16 de enero de 2003 ocurrió una nueva tragedia: fueron asesinadas 18 personas. No fueron los "paras", pero sus autores iban uniformados. Las Farc reconocieron su autoría días después, cuando dijeron que el asesinato de los labriegos de Dos Quebradas, Dinamarca y la Tupiada había sido una retaliación contra los "paras" por la masacre cometida en El Chocó.

2004

El corregimiento de Samaná ya estaba desierto. En una de las casas que alguna familia había abandonado huyendo del miedo, el 10 de julio, diez integrantes del Frente Noveno de las Farc les dispararon a siete campesinos que apenas tres meses antes habían decidido retornar. La gente de San Carlos recuerda con profundo dolor esa agresión: los últimos estertores de la guerra contra un pueblo que empezaba a reponerse.

2005

Un 29 de enero, la última masacre de San Carlos ocurrió contra siete miembros de una de las pocas familias que aun vivían en el caserío El Vergel. Cuando los "paras" entraron a la casa, los campesinos estaban reunidos viendo televisión. Quienes quedaron vivos se marcharon. Dicen las fuentes oficiales que fueron hombres del Bloque Héroes de Granada. Fue la última. Pero aún se recuerda¹⁹.

19

https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/Informe_sancarlos_exodo_en_la_guerra.pdf

Los testimonios que recibió el juez que instruyó el juicio, coinciden con las anteriores notas, pues afirman que en el año 2001 hubo una toma guerrillera en la torre de conducción eléctrica ubicada en la parte montañosa de Dos Quebradas, y en el 2003 se presentó la masacre de 18 personas, situación por la que hubo desplazamiento masivo de los pobladores hacía el Municipio de San Carlos y cercanías.

Con los anteriores medios de convicción se tiene por probado el contexto de violencia regional, esto es, en "Dos Quebradas" lugar de ubicación del bien pretendido y por la cercanía del Municipio de San Carlos donde la guerra fue más cruenta y salvaje, condujo a que la población civil tuviera que abandonar sus propiedades para salvaguardar sus vidas y otros llegaron allí para refugiarse, precisamente por épocas que abarcan el momento en que la solicitante declaró haber tenido que abandonar el predio solicitado aduciendo como causa esos episodios de terror.

3.2.3. El hecho victimizante padecido por la accionante.

Con relación a ello se tienen además de lo anotado en la parte final del acápite anterior, las siguientes pruebas que dan cuenta, no solo de la existencia de violencia en la vereda de "Dos Quebradas" sino también de la victimización que padecieron sus pobladores entre ellos la reclamante:

a) La Resolución 001 del 14 de febrero de 2003, por medio de la cual el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de San Carlos declaró el desplazamiento forzado y la inminencia de riesgo de desplazamiento por causa de la violencia en sus diferentes veredas, dentro de la cual se encuentra "Dos Quebradas"²⁰.

²⁰ Folios 50 y 50 vto. C.1.

- b)** La Resolución N° 458 del 27 de julio de 2007 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Carlos (Antioquia), por la que se valoró la información suministrada por las entidades de Catastro de San Carlos, Incoder y la Oficina de Registro, y dispuso avalar la condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores de predios de las veredas entre la cuales está Dos Quebradas, según listado que se adjuntó a la misma.
- c)** El oficio de fecha 8 de junio de 2012 remitido por la Fiscal Delegada Ante el Tribunal para la Justicia y la Paz a la Unidad de Tierras, donde remite un CD con un informe del Centro de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reconciliación denominado "San Carlos" "Memorias del Éxodo en la Guerra" que narra la historia del conflicto armado ocurrido en el Municipio de San Carlos desde el año **1977 a 2005** y el arribo de desplazados de veredas vecinas.
- d)** Ahora, veamos que manifestó la señora **Nubia Rosa Castaño Aristizábal** al rendir declaración el día 8 de agosto de 2014 ante la Personería Municipal de Santa Ana -Departamento del Magdalena- respecto de su desplazamiento como hecho victimizante:

Preguntado: *Cuál es el tiempo de vinculación con el predio.*

Contestó: *aproximadamente de 8 a 9 años. Preguntado: a que tenía destinado el predio antes de su desplazamiento. Contestó:*

sitio de vivienda y cultivos de yuca, plátanos y plantaciones frutales 8, naranja, guanábana, guayaba, mandarina. Preguntado: Relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales lo abandono. Contestó:

Nos vimos obligados a abandonar mi predio, por el conflicto que se armó en la vereda, entre la guerrilla y paramilitares, nos amenazaron que desocupáramos y el que se negara lo mataban, duramos como un año en ese conflicto, pero cuando empezaron a matar a varios vecinos fue cuando decidimos desocupar, en el año 2005, este hecho ocurrió en la vereda Dos Quebradas del Municipio de San Carlos Antioquia. Preguntado:

señale los integrantes de su grupo familiar con quienes se desplazó del predio. Contestó:

Con mis hijos Jorge Andrés Muñoz Castaño, Natalia Muñoz Castaño, Julián López Castaño y Alejandra López Castaño. Preguntado:

Después de abandonar el predio ha realizado algún tipo de negocio sobre el mismo, en caso afirmativo con quién, qué tipo de negocio e informar si se trató de la totalidad del predio o una fracción. Contestó:

no se ha efectuado ningún negocio.

Preguntado: En caso de haber celebrado algún tipo de negocio, la persona con quien lo realizó tenía algún vínculo con grupo armado. Si es así, lo ha denunciado ante la autoridad competente. **Contestó:** No se celebró ningún negocio con nadie en particular, me vi en la obligación de abandonar el predio por los constantes enfrentamientos, entre los grupos de guerrilla y paramilitares que operaban en la zona y poa (sic) las amenazas en contra de mi padre quien formaba parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Dos Quebradas del Municipio de San Carlos Antioquia. **Preguntado:** Conoce quien vive actualmente en el predio. **Contestó:** Por información fue invadido por una familia la cual desconozco y no tengo plena identificación de ellas²¹.

Esas afirmaciones fueron reiteradas el 16 de febrero de 2016 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, autoridad comisionada por mandato del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, así declaró:

Preguntado: Manifieste al despacho si usted conoce los motivos de la presente diligencia. **Contestó:** Si los conozco, yo soy víctima desplazada por la violencia en el año 2005 por enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y las AUC, además por amenazas porque como mi papá JESUS ANTONIO CASTAÑO era líder comunal nos amenazaron y nos tocó dejar la tierra abandonada (...) **Preguntado:** en caso de haber abandonado el predio, manifiéstele al despacho si usted retornó a la tierra y en caso afirmativo, cuándo lo hizo y con quiénes lo hizo. **Contestó:** Sí, yo retorne (sic)²² al predio pero ya había otra persona ocupando (sic) por la señora FLOR ENITH MUÑOZ RESTREPO, eso fue entre el año 2008 o 2009, no recuerdo exactamente, regrese con cuatro hijos. **Preguntado:** Conoce usted a la señora FLOR ENITH MUÑOZ RESTREPO, en caso afirmativo, indique los motivos por los cuales la conoce. **Contestó:** sí conozco a Flor Enith Muñoz Restrepo, la conozco porque ella es mi ex cuñada, hermana del padre de mis dos hijos mayores. **Preguntado:** ¿De acuerdo a la respuesta anterior, descríbale al despacho si conoce las razones por las cuales la señora Flor Enith Muñoz Restrepo interpuso en su contra una 'demanda ordinaria con pretensión adquisitiva de dominio de bien inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria' sobre el predio que usted pretende en restitución?. **Contestó:** Sí, ella pretende adquirir el predio por prescripción por el tiempo que ella ha estado allí y que nunca lo ha querido entregar; eso sucedió porque la señora Emma Restrepo, mamá de señora Flor Enith, tiene una casa lote que colinda con la mía; Flor Enith al ver que yo no volvía a mi casa se apropió de ella, aun sabiendo los motivos por los cuales yo me había ido, cuando yo regresé ya la encontré habitando mi predio y no me lo quiso entregar, me exigía la suma de \$25.000.000 a \$30.000.000 millones por unas mejoras que según ella le había hecho para podérmela entregar. En ningún momento la deje cuidando mi casa, ni le arrendé, de las mejoras no hizo ninguna porque mi casa estaba en las mismas condiciones; eso

²¹ Folio 57 y 57 vto. C.1

²² Avance en tiempo 00: horas 20 Segundos. CD obrante en folio 238 del archivo correspondiente a esta declaración.

más bien se dio por represaria, por cuanto la relación entre su hermano y yo terminó mal, además, ella esa casa ni siquiera la ocupa la tiene es como para vacacionar porque ella vive en Medellín²³".

La versión de la reclamante da cuenta de la presencia de actores armados al margen de ley y sus actos violentos, la que merece plena credibilidad en su valoración no solo porque se presume su **buena fe**, sino también por el blindaje especial que la misma ley les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad* y porque visto el contexto de violencia que azotó la vereda de ubicación del predio por el año 2005 que su relato resulta verosímil. Es más la condición de víctima que legitima a la solicitante, la libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba²⁴.

Los testigos también depusieron sobre el contexto de violencia y el hecho soportado por la reclamante, por ejemplo Consuelo del Socorro Aristizábal de Castaño al preguntársele porque sabía que la solicitante fue objeto de amenaza expresó *"porque ella nos contó, nos dijo, nosotros nos comunicábamos y ella muerta de miedo dijo yo también me voy porque es que nos van a matar aquí, había mucho conflicto en ese tiempo también, ella dijo que no, que se venía, también se vino de allá. Preguntado: En qué fecha le comunicó a usted la decisión de venirse del Municipio de San Carlos. Contestó: ella, ella desde, un año antes del 95 ella venía, iba volvía, ya en el 95 dijo yo ya por allá no vuelvo, que miedo de pronto nos matan²⁵".* De esta declaración se infiere que la salida de la peticionaria fue por causa de la

²³ Cuestionario obrante en folio 296 y respuestas a folio 329. C.1.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁵ Folio 238. CD.

violencia independientemente que hubiera recibido o no amenaza en concreto y aunque existe una aparente contradicción en cuanto al año de ocurrencia debe tenerse en cuenta que se le está interrogando a una testigo adulto mayor víctima de desplazamiento por hechos ocurridos hace más de diez (10) años, en tal sentido *"la jurisprudencia constitucional ha establecido también la carga justa que debe pesar, tanto sobre quienes solicitan la inscripción en el Registro Nacional de Desplazados, así como aquella, en cabeza de los funcionarios que se encargan de recibir y evaluar estas solicitudes. Se ha sostenido por tanto, que resulta desproporcionado exigir de la población que pretende ser reconocida como desplazada, para acceder a la protección estatal correspondiente, coherencia y claridad absolutas en el relato de los hechos que originaron su desplazamiento. Esto, porque existen innumerables circunstancias que pueden provocar inexactitud en la relación de situaciones de por sí difíciles de comprender y asimilar desde el momento mismo de su ocurrencia. Se ha reconocido también que la demostración fehaciente de los hechos que originaron el desplazamiento, no pueden tener un manejo probatorio estricto. Por el contrario, la obligación es comprender la dificultad que ello tiene para así analizar el asunto de las pruebas que respaldan lo declarado por quien solicita la protección del Estado como desplazado, en forma responsable pero sumaria, teniendo en cuenta la mayor cantidad de elementos objetivos y subjetivos posibles a favor de la solicitud del interesado."*

La presidente de la Junta de Acción Comunal de Dos Quebradas y fundadora de la vereda también da cuenta del desplazamiento masivo por el actuar de los ilegales y que al regreso de sus pobladores las casas estaban deterioradas por el abandono de sus propietarios²⁶.

Los anteriores medios probatorios y los aportados por la Unidad de Restitución, tienen para esta Sala la categoría de *pruebas fidedignas*, según lo prevé el artículo 89 de la Ley de Víctimas, y son suficientes para tener por demostrada la situación de violencia que padeció la accionante

²⁶ Folio 62 CD.

los que valorados, previa contradicción dentro del presente trámite y sin haberse desvirtuado en modo alguno los hechos de que dan cuenta, ratifican que esa vecindad y sus pobladores no fueron ajenos a la criminalidad paramilitar. Y no solamente la solicitante sino muchas otras víctimas se vieron obligadas al desplazamiento, donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados que afligían los campesinos, propietarios de tierras y habitantes en general, que tenían que adaptarse a las condiciones impuestas por el actor de turno dominante para garantizar así su vida, la permanencia en la zona, desplazarse o abandonar su tierra, como lo hizo la señora Nubia Rosa Castaño. Y es que no se requiere una amenaza de muerte directa, sino que basta la sola presencia de hombres armados que se enfrentan entre sí, para sentir pánico, terror y miedo que lleva a cualquier ciudadano a salir de su sitio de habitación o no regresar al mismo para salvar la vida y la de los suyos. Entonces en esas condiciones se puede afirmar que la reclamante sí tiene la calidad de víctima, contrario a lo afirmado por la opositora.

Esa violencia necesariamente causó a las víctimas una vulneración a sus garantías hoy reconocidas por las normas Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión comprenda una situación de desplazamiento forzado y consecuente despojo como sucedió en el *sub examine*.

Y la acción restitutoria como ha dicho la Corte Constitucional, constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad. Y "*Como la reparación integral²⁷ hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el*

²⁷ Así lo ha sostenido la Corte en decisiones como las sentencias T-085 de 2009 (Jaime Araujo Rentería) y T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino). En esta última, señaló la Corte: "Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral." Este criterio ha sido reiterado posteriormente en decisiones como las sentencias T-159 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), C-820 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo) y recientemente en la sentencia T-679 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

*mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, **la restitución posee también el estatus de derecho fundamental.** La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes (lo resaltado no es del texto original), de manera pues que el juez de restitución de tierras tiene el deber constitucional de propender por no solo la verdad, la justicia sino la reparación.*

3.3. Temporalidad del hecho victimizante:

Este presupuesto también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales, que dan cuenta que el abandono de la aquí demandante acaeció en el año 2005 cuando aún persistían brotes de violencia en las veredas vecinas del Municipio de San Carlos, lo que significa que ese suceso acaeció dentro del período de aplicación de la Ley 1448 que se inició el 1º de enero de 1991 hasta el término de su vigencia.

Adviértase como además de las pruebas ya relacionadas converge el oficio del 8 de junio de 2012 emitido por la Fiscalía General de la Nación²⁸ indica que el conflicto armado en la municipalidad de San Carlos fue desde el año 1977 a 2005.

3.4. Sobre el despojo.

El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, **ya sea de hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (lo resalta la Sala).

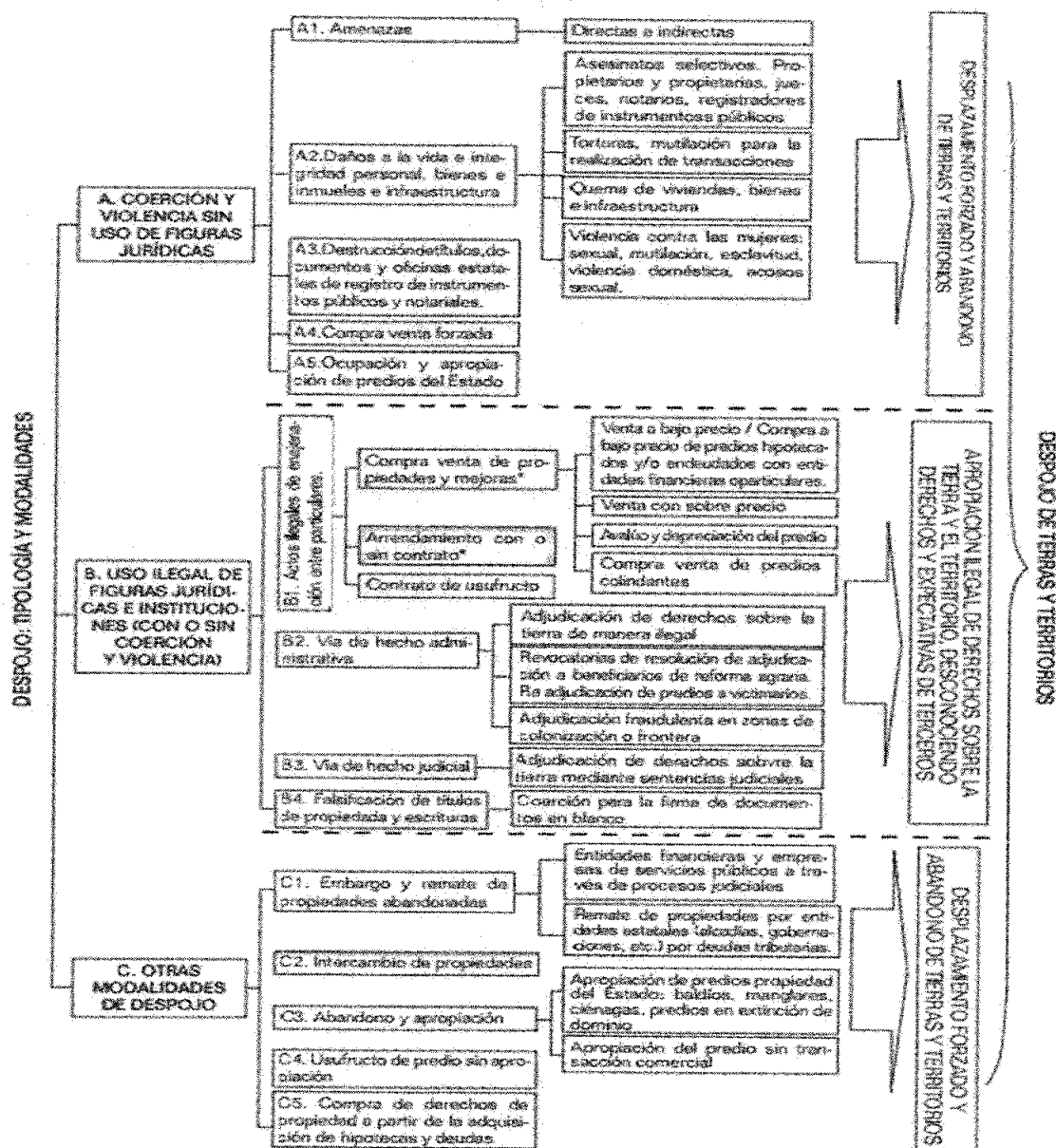
Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información

²⁸ Folio 53 y 54 C. 1.

sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares. Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "**El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual**" donde recopilaron todas las estrategias para arrebatar o escamotear las tierras a nuestros conciudadanos que resumieron en el siguiente gráfico denominado:

TIPOLOGÍA Y MODALIDADES DE DESPOJO DE TIERRAS Y TERRITORIOS EN COLOMBIA

Gráfico N° 1



Al tenor de lo antes expuesto veamos qué tipo de despojo se tipificó en el caso de estudio. Para el efecto, en breve, observemos como desarrollaron los hechos que interesan al proceso. En el año 1990 en la vereda Arenosa, cercana a la municipalidad de San Carlos, hubo una avalancha que obligó a la salida de sus habitantes. La Corporación Antioquia Presente reubicó a los damnificados en el sector de Dos Quebradas donde está ubicado el predio de la litis y las casas las entregaron en 1992. A la demandante y su esposo por escritura pública N° 063 del 10 de marzo de 1995 les donaron un lote y una casa que fue construida por ellos mismos o pagando al respectivo obrero. A raíz del divorcio de estos cónyuges, en el año 1998 el Juzgado 11 de familia de Medellín en proceso de liquidación de sociedad conyugal adjudicó a la demandante la vivienda hoy pedida en restitución. Para esos años (1997-2005) ya hacían presencia los grupos al margen de la ley, al punto que hubo una toma guerrillera en la torre de conducción eléctrica en el año 2000 y en el 2003 acaeció una masacre de 11 personas, lo que generó temor en la población civil que conllevó un desplazamiento masivo y de contera el abandono de los predios. Efectivamente, no sólo la demandante, sino varios integrantes del lugar abandonaron sus casas como medio para salvar su vida, así fue que el señor Jesús Antonio Castaño (padre de la solicitante) se desplazó en el año 2000 y regresó en el 2010²⁹. Dora del Socorro García también salió en el 2003 cuando hubo la masacre y regresó en el 2008-2009³⁰. Blanca Emma Restrepo Muñoz afirmó que en el año 2002 hubo una matanza, y que todos salieron de ahí, que después regresó la calma y la gente empezó a volver³¹. Por su parte Ángela Escudero indicó que todos se desplazaron por la violencia en el año 2003 y que regresaron en el 2008³².

En el caso específico de la accionante ella manifestó ante las autoridades que salió en el año 2005, y conforme al testimonio de Jesús Antonio

²⁹ Folio 236. CD. Sesión 2. Minutos 13: Segundos 58

³⁰ Folio 236. CD. Sesión 4. Minutos 7: Segundos 15

³¹ Folio 236. CD. SESIÓN 8. Minuto:17: Segundos: 48

³² Folio 63 CD. Minutos: 8. Segundos 10.

Castaño la casa la dejó al cuidado del suegro de nombre Rodrigo Muñoz, pero cuando quiso regresar encontró a Flor Enith Muñoz, quien la ocupó a la muerte de su padre sin que hasta la fecha permita el acceso a su legítima propietaria y a cambio exige una suma de dinero para devolverla, conforme lo admite la misma opositora en su declaración pues afirma que *"yo entre a ocupar esta casa hace como once años aproximadamente, porque mi papá vivía aquí en la casita de enseguida y mi papá era el que estaba pendiente de la casita, ya luego cuando mi papá falleció hace once años, ya mi hermano estando lejos y era el dueño de esta casa y de éste lote y en vista de que yo era la que más venía, vivía acá y luego me fui a estudiar a Medellín, entonces mi hermano me dijo Flor, si otra persona, esa casa está sola, si otra persona la ha de coger o invadir arréglela para usted, y haga de cuenta que esa casa es suya, entonces yo empecé a organizar, lo primero que hice fue arreglar esta parte (señala el frente de casa) porque eso era monte, no había baño, no había cocina, incluso venían animales, así caballos, esto era abandonado, como un basurero, entonces yo cogí y arregle y empecé a hacer posesión de la casa (...)"*³³.

Puestas así las cosas, la Sala concluye que en la litis de ahora se presentó un abandono del predio por causa de la violencia, situación que fue aprovechada por la señora Flor Enith Muñoz quien privó a la accionante del uso, goce y disfrute de su propiedad aduciendo que la dueña lo abandonó hace once años no por causa de la violencia sino porque no quiso volver, circunstancia que de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 tipifica una de las modalidades de despojo.

Si bien es cierto que Nubia Castaño no frecuentaba su casa sino por vacaciones o iba frecuentemente al mismo sin residir de manera permanente allí, también es verdad que ella no volvió al lugar por el miedo o temor que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, y como una forma de salvaguardar su vida y la de sus dos (2)

³³ Folio 236 CD. Minutos: 10. Segundo 53.

menores que en ese momento tenía decidió no regresar, sin que ello signifique la pérdida del derecho del goce y disfrute de su casa.

Entonces, si otras personas habitantes de la vereda de Dos Quebradas respecto de las cuales no hay vestigio alguno que recibieron amenaza de ninguna clase, se vieron obligadas a desplazarse y abandonar sus predios, es lógico entender que eso mismo sucedió en el caso de la accionante. Obsérvese como en el evento de los padres de la opositora y algunos de los testigos, entre ellos, Dora del Socorro García, de la presidente de la Junta de Acción Comunal, sin que hubieran recibido amenazas se desplazaron y dejaron sus casas, ¿qué otra cosa de puede llegar a concluirse con relación a la reclamante?, que también salió por el mismo motivo, la zozobra, el miedo a la violencia, mismo que igualmente cobijó a sus vecinos.

Al tenor de las anteriores consideraciones, debe concluirse que hubo un despojo de hecho por aprovechamiento de la situación de violencia.

3.5. Presunción legal de inexistencia de la posesión.

Para facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, dispuso una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla unas veces de forma absoluta y otras en forma relativa.

En el grupo de las llamadas presunciones legales encontramos la denominada **inexistencia de la posesión** contenida en el numeral 5 del artículo 77, que prevé *“cuando se hubiere iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”*.

Entonces, en la forma y términos como ocurrieron los hechos, la Sala considera que se configuró la presunción antes señalada porque como quedó demostrado en el proceso en "Dos Quebradas", una vereda a quince (15) minutos del Municipio de San Carlos, no fue ajena al azote de la violencia, lo que causó un desplazamiento masivo, y que la demandante en el año 2005 abandonó su casa ubicada en esa jurisdicción, eventualidad que fue aprovechada por la opositora quien la privó del disfrute de su derecho, como ya se dijo, luego del fallecimiento de su padre Rodrigo Muñoz a quien conforme al análisis en conjunto de los testimonios vertidos a este proceso, arroja que era quien estaba al cuidado del bien por encargo que le hiciera la reclamante.

Por lo tanto, se reúnen las exigencias previstas en la norma citada, esto es, el fenómeno de la violencia, el abandono de la propiedad por causa de ella y la consecuente usurpación del predio por parte de una persona que carece de un mejor derecho que el de propiedad inscrita que tiene la demandante, quien no dio consentimiento alguno para entregar sus derechos, por el contrario, ella previendo cualquier situación y para no perder su casa, al momento del desplazamiento la dejó al cuidado del suegro y a la muerte de éste, entró la opositora sin el debido permiso de la dueña, sino por el solo hecho de que su hermano la autorizó, pero resulta que Jorge Muñoz, ya no tenía el poder de disposición sobre el bien en virtud de la sentencia de liquidación de sociedad conyugal, por lo tanto no podía disponer de algo que ya no era suyo, y que desmiente el contenido del documento que se allegó al proceso y suscribió el 6 de noviembre de 2015 ante un notario de Massachussets³⁴, pues se reitera, ya no era propietario desde el 28 de abril de 1999 y no podía entregar ni la posesión que dice viene ejerciendo por esta fuera del país, ni la propiedad que ya no tenía. Se concluye entonces que se tipifica la presunción de inexistencia de la posesión porque se constituyó dentro de un contexto de violencia castigado por la ley de víctimas y contra la voluntad de su dueño y así se decidirá.

³⁴ Folio 195. C.1.

Sobre ese acto irregular veamos que dice uno de los testigos arrimados al proceso, **Jesús Antonio Castaño**, (padre de la solicitante, residente en la vereda Dos Quebradas y desplazado por amenazas directas): que conoce a la solicitante y a Flor Enith, ocupante del predio a restituir, que a Jorge Muñoz y a Nubia Rosa Castaño les adjudicaron la casa objeto de restitución, ellos venían a pasear, trabajaban en Bolívar vendiendo ropa, cada rato venían, cada vez que podían venían a pasear. Jorge cogió la tierra y Nubia la casa, que ella le dijo que había recibido amenazas y que por eso no había podido volver, eso me lo dijo hace unos días; que hace como quince años atrás había guerrilla, mataban gente aquí y daban candela toda la noche no dejaban dormir, que nada le consta de amenazas contra su hija pero sí que tuvo que salir; que ellos (Jorge-Nubia) partieron bienes, a ella le quedó la casa y a él el terreno; ella a la casa venía a pasear cada seis meses cuando tenía forma porque trabajaba y tenía dos hijos pequeños, que la casa después de la separación la cuidaba el suegro de Nubia, don Rodrigo Muñoz; que Nubia iba a la casa hasta que la señora Flor se "metió", que *"si a la casa mía se me mete una persona, pues yo tengo que irme a la ley, como me voy a matarme con otro siendo las cosas mías, pues uno sale perdiendo"*; que Flor no vive en la casa, ahí se mantiene un muchacho cuidando, ella vive en Medellín; que ese fue el motivo por el cual Nubia no volvió³⁵.

En los términos así descritos se presume entonces la inexistencia de la posesión por haberse hecho a ella bajo un contexto del conflicto armado.

3.6. La situación jurídica de la opositora.

Como ya se había anunciado, se presentó en esa calidad la señora Flor Enith Muñoz, ex cuñada de la reclamante y propone como excepciones las que denominó "ausencia de prueba legal que acredite las condiciones de víctima de la solicitante y la existencia de un conflicto a decidir por la jurisdicción civil". La primera la funda en el hecho de que existen una

³⁵ Folio 236. CD. 2da sesión videos C. 1.

serie de irregularidades que ponen en entre dicho la condición de víctima de la querellante corroboradas con la prueba documental y testimonial que certifican que ella en ningún momento fue desplazada por la violencia ocurrida en Dos Quebradas. La segunda tiene apoyatura en que está probado que existe un derecho de posesión que no puede ser cobijado por la presunción de inexistencia porque los actos posesorios nada tienen que ver con el despojo o abandono producto del conflicto armado y por eso se debe acudir al proceso reivindicatorio para recuperar la tenencia o posesión.

Previo a resolver es necesario traer a colación las siguientes reflexiones sobre la calidad de víctima.

La ley 1448 de 2001 prevé que: "***Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno***" (Lo resalta la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, iterada en Sentencia T-781 del mismo año, al resolver demandas de constitucionalidad presentadas contra la referida norma, determinó que la misma no modificó ni definió el contexto de víctima de forma general y en abstracto, toda vez que dicha condición corresponde a una realidad objetiva, sino que se limitó a identificar dentro de ese universo que comprende la acepción de 'víctima', cuáles de éstas serían destinatarias de las medidas especiales de protección contempladas en la misma Ley.

Para dicho propósito, sostuvo la Corte que la Ley acudió a varios criterios respecto la conducta dañosa, a saber: i.) El de la ***temporalidad***, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, esto obviamente para las víctimas en general, pero para los efectos del derecho a la acción de restitución es desde el 1º de enero de 1991, según prevé el

artículo 75 de la Ley de 1448 de 2001; ii.) El de la **naturaleza**, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y iii.) El del **contexto**, de acuerdo con el cual tales hechos o conductas deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

El desplazamiento forzado es considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-³⁶.

El parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2001 definió para efectos de la misma quien es víctima del desplazamiento forzado así: *“para efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley”*.

La Ley 387 de 1997, *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*, definió en su artículo 1º el concepto de desplazado, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes

³⁶ Art. 8º. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.

Sobre el desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al señalar que, *“sin desconocer los diferentes criterios que sobre el concepto mismo existen, se encuentra en condición de desplazado todo individuo que se ve obligado a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, y por lo tanto debe migrar a otro lugar dentro de las fronteras del país, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno”*.³⁷

De igual forma, ha sostenido que para adquirir el estatus de desplazado, se deben configurar tres situaciones, a saber, i.) Una coacción que obligue a la persona a trasladarse del lugar donde reside o desarrolla habitualmente sus actividades económicas, ii.) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, y iii.) La inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.^{38 39 40}

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 2009, al estudiar la constitucionalidad el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, señaló:

“(…) desde el punto de vista jurídico, que el concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica

³⁷ Al respecto ver las Sentencias T-1346 de 2001 y T-076 de 2013.

³⁸ T-227 de 1997 (mayo 5), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹ Al respecto la Corte en Sentencia T-468 de 2006 señaló: *“Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”*.

⁴⁰ Decreto 4800 de 2011 artículo 22. : **“Territorialidad**. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de acceder al Registro Único de Víctimas y a las medidas de reparación, los actos que constituyen hechos victimizantes deberán haber ocurrido dentro de los límites del territorio nacional.”.

cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio *pro homine*⁴¹, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.

(...)

Tales parámetros hacen alusión a los elementos descriptivos de la noción de desplazado, consignados en ese artículo 1 de la Ley 387 de 1997, que enuncia las circunstancias esenciales de dicho concepto, en armonía con amplios y flexibles criterios que han sido delimitados por la jurisprudencia y por las determinaciones internacionales, prevalecientes en el orden interno según la previsión del artículo 93 superior, que la aplicación del párrafo censurado nunca podrá colocar en riesgo ni posibilidad de ser desatendido, a saber:

(i) **La coacción**, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional, pues la definición legal señala que es desplazado toda persona que se ha visto "forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales".

(ii) **La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales**, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas", con lo cual también se incorporan criterios que permiten reconocer otras manifestaciones del desplazamiento, como el que ocurre al interior de las ciudades.

⁴¹ Para esta Corte, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, **estar siempre a favor del hombre**. (Cfr. C-1056 de octubre 28 de 2004 y T-284 de abril 5 de 2006 del mismo año, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández).

(iii) **La existencia de unos hechos determinantes**, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público", expresiones que por su generalidad y abstracción hacen posible considerar otras situaciones que conduzcan a inferir la realidad de un desplazamiento forzado".

Los anteriores parámetros contenidos en la concepción del desplazado que prevé el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, son claros e inequívocos y están en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales y las recomendaciones que los órganos internacionales competentes han plasmado en relación con esa materia" (lo resalta la Sala).

El Tribunal Constitucional patrio de igual manera enumeró cuáles son los acontecimientos ilegales que ayudan a calificar si una persona es o no víctima del conflicto armado, para el efecto expresó: "Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno⁴².

3.6.1. Ausencia de la calidad de Víctima y temporalidad de los hechos.

⁴² T- 781 de 2012 Corte Constitucional.

En el caso de estudio no hay duda que la demandante, contrario a lo afirmado por la opositora, sí tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno, porque como se analizó en el capítulo correspondiente, en la vereda de Dos Quebradas hizo presencia la violencia que conllevó a un desplazamiento masivo, pues así lo atestiguan las declaraciones recibidas por el Juzgado, y lo reconoce la propia Flor Enith Muñoz que antes del 2005, fecha en que entró al predio, *"la situación era normal, sino que la gente empezó con el temor, que en la carretera paraban los buses y carros, que la gente se empezaba como a perderse, y ya era como con más cuidado y eso, no recuerdo en que año exactamente fue que hicieron el desplazamiento en la vereda que hicieron una matanza y la gente salió desplazada, ya después la gente empezó a retornar y muchos estamos ahí"*⁴³. Aunque su declaración es tímida en ese aspecto si da cuenta de la violencia y el temor generalizado, que no sólo causó el desplazamiento y consecuente abandono de las casas por parte de pobladores del lugar, de donde fundadamente puede concluirse que esa fue la misma causa para que Nubia Rosa Castaño abandonara la suya.

Aduce igualmente la demandada que existe contradicción entre la versión que rindió telefónicamente Nubia Aristizábal ante el abogado sustanciador contratista de la Dirección Territorial de Antioquia⁴⁴ y la ofrecida ante la Personería Municipal del Municipio de Santa Ana – Departamento del Magdalena-⁴⁵ porque en la primera expresó que posteriormente al año 2000 se desplazó y en la otra indicó que fue en el 2005; sin embargo, en primer lugar, ha de verse que no es una declaración rendida bajo juramento ante la autoridad competente sino una constancia para verificar que relación tenía con el inmueble y cuál fue el motivo del abandono del mismo donde la fidelidad con emisor y receptor es altamente susceptible de imperfección; además debe tenerse en cuenta que no se trata de una falacia sino de una falta de precisión frente a las fechas de ocurrencia de los hechos, como le sucedió también a algunos de los testigos, tales como, Ángela Escudero Bustamante y Consuelo del Socorro Aristizábal. Lo trascendente del

⁴³ Folio 236. CD: Sesión primera Minutos 14. Segundo: 12

⁴⁴ Folio 55 C. 1.

⁴⁵ Folio 57 C. 1.

relato no es tanto el momento sino el acontecimiento en sí, pues leídas en su contexto esas manifestaciones se puede inferir el hecho en concreto, que ella se desplazó por miedo, temor a la violencia y que abandonó la casa y a pesar que las versiones de algunos de los testigos no son precisas en el tiempo, de ellas se extracta la violencia ocurrida y el temor sufrido. Pero indiciariamente se puede llegar a establecer la fecha, por ejemplo con la declaración de la misma opositora que dijo que entró a la casa en el 2005, tiempo coincidente con el desplazamiento de Nubia Rosa. Y es que situaciones como esa no son visibles frente a los demás, porque *"en muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado"*⁴⁶.

Abonado a lo anterior, tenemos que los actos de violencia persistieron en el tiempo desde el año 1997 al 2005 según indicó el informe de la Fiscalía General de la Nación y el texto denominado "San Carlos Memorias del éxodo en la Guerra" elaborado por el Centro de Memoria Histórica, que en una de sus páginas se lee *"Según cifras gubernamentales, entre 1985 y 2009, por lo menos 19.954 personas (14.835 en zona rural y 11.005 en el casco urbano) abandonaron forzosamente su lugar de residencia como consecuencia del conflicto armado en el municipio de San Carlos. Por el mismo motivo, llegaron a la cabecera municipal 5.399 personas, de las cuales 4.474 provenían del área rural del municipio. (...) el desplazamiento forzado ha sido permanente pero variable en su intensidad. Este fenómeno se convirtió en un verdadero éxodo entre 1998 y 2006, cuando 18.363 personas abandonaron su territorio. Teniendo en cuenta que para el año 1998 la población del municipio era de 25.840 personas, el éxodo implicó el desplazamiento forzado de siete de cada diez sancarlitanos"*⁴⁷, entonces, como la violencia fue constante con algunos momentos de tranquilidad, (1995-2005) para nada interesa la precisión de la fecha del desplazamiento, pues lo cierto es que el mismo existió; además, la declaración de la accionante goza de la presunción de buena fe, sin que

⁴⁶ Sentencia T-179/10 Corte Constitucional.

⁴⁷ Capítulo I Desplazamiento Forzado en San Carlos. Pág. 39.

existe un elemento probatorio con la fuerza suficiente para desvirtuarla, pues los meros traslapes de tiempo contenidos en los mencionados documentos nada tienen de inverosímil, la verdad aflora de los demás elementos de juicio allegados.

Así, contrario a lo afirmado por la demandada, la reclamante sí tiene la calidad de víctima del conflicto del armando interno colombiano, porque padeció un daño como consecuencia de una infracción al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos al verse privada del uso, goce y disfrute de su casa de habitación, así pudiera concluirse que ésta se utilizaba solo para fines recreativos.

3.6.2. Existencia de un conflicto a decidir por la jurisdicción civil.

Partiendo de las probadas premisas de que la demandante tiene la calidad de víctima y que fue objeto de un despojo fruto de la violencia, no puede afirmarse que ella debe concurrir a la jurisdicción ordinaria para recuperar sus derechos que perdió por esa causa, en tanto que la pérdida de los mismos no fue en época normal sino en tiempos del conflicto armado y porque existe un nexo de causalidad entre este y el daño y por tanto como ya se señalara en acápite 2.3., es titular de la acción que aquí se promueve en virtud del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

La justicia transicional fue instituida por el legislador para desatar controversias que se presentaron con ocasión a una situación determinada como fue el desplazamiento masivo de la población civil por virtud del actuar de actores armados ilegales. La jurisdicción civil por el contrario conoce y juzga litigios acaecidos en circunstancias normales ajenos al orden público irregular. Por eso, conforme a todo lo considerado en esta providencia el sendero judicial al cual acudió la señora Nubia Castaño fue el idóneo, porque el Juzgamiento de los hechos en los términos aquí presentados corresponde al Juez de Restitución de Tierras y no otro, pues así lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, de que las autoridades judiciales allí previstas

conocerán y decidirán de los procesos de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados de quienes abandonaron forzosamente sus predios, obviamente sucedidos en el marco de la violencia o del conflicto armado.

Bajo esa óptica la afirmación de la oponente de que la posesión que ella ejerce sobre el inmueble reclamado nada tiene que ver con los hechos de violencia, no es de recibo, porque en la vereda de Dos Quebradas del Municipio de San Carlos - Antioquia, muchos de sus habitantes se desplazaron no por amenazas directas sino por el temor, la zozobra, el miedo generalizado que algo ocurriera con sus vidas, luego sí existe una relación de conexidad entre la violencia y el despojo sufrido, por eso el ejercicio de esa posesión, como se dijo, es inexistente porque empezó o se constituyó bajo ese contexto violento. Así que frente a esas circunstancias la jurisdicción ordinaria carece de competencia. El proceso reivindicatorio como se sabe es para recuperar la propiedad o la posesión que se usurpó en tiempos normales, que no es el caso de ahora de aprovechamiento de la violencia.

Los testigos traídos por la opositara solamente dan cuenta de los actos de señor y dueño que ella viene ejerciendo con posterioridad al año 2005, mas no les consta nada de manera directa porqué ocurrió el desplazamiento de la demandante. Por ejemplo, **Laura Rosa Atehortúa Morales**, expresó que ella ahí en la vereda vivió muy poquitico, que distinguió al señor Jorge Muñoz y su señora Nubia Castaño, a Flor la he visto muy poco y no sabe de controversias entre ellas porque no ha vivido allá, por eso tampoco sabe de las condiciones de orden público del lugar; que igualmente ignora sí la señora Nubia abandonó el predio por el tema de la violencia⁴⁸.

Juan Camilo Alzáte Giraldo solamente da cuenta que él lleva siete años cuidándole la casa a la señora Flor Enith Muñoz Restrepo y al esposo de nombre Alex⁴⁹; luego de hechos relacionados con la señora

⁴⁸ Folio 236. CD. 3ra sesión videos C. 1.

⁴⁹ Folio 236 CD. Sesión 5

Nubia Castaño ocurridos en ese lugar en el año 2005 no podría dar razón.

María Sorayda Hincapié Alzáte: En resumen expone que no conoce a Nubia Rosa Castaño y que hace muchos años distingue a Flor Enith Muñoz Restrepo, que conoce el predio desde que se lo entregaron a Jorge Muñoz, que él lo habitó solo porque sería que la señora ya no vivía con él, él se fue para Estados Unidos, la casa la ocupa Flor pero no sabe en qué calidad, que la masacre fue en el 2003 y ella ocupó la casa tres o cuatro años después de la masacre que regresamos acá; que las mejoras que ha hecho son el corredor, el enchape de la casa; que en el 2001 hubo una toma guerrillera en la torre eléctrica y que desde el 2005 no se han vuelto a ver actos violentos; que el desplazamiento masivo fue en el 2003, en el 2005 no hubo desplazamientos, que ella se desplazó en el 2003; que la señora Nubia Rosa para ese momento ya se había ido de por ahí e ignora las causas por las que se fue, que cuando hubo la toma guerrillera en la torre eléctrica ninguna persona se desplazó, cuando la masacre sí mucha gente se fue y entre esas personas no estaba la señora Nubia Rosa, ella ya se había ido, es lo que se escuchaba de su partida, desde antes de 2003 el predio estaba desocupado alguien lo cuidaba sin recordar el nombre⁵⁰.

Blanca Emma Restrepo de Muñoz (ex suegra de la solicitante-vive en Dos quebradas y madre de la opositora Flor Enith). Afirmó que el lote se lo entregaron al señor Jorge Muñoz (su hijo), que él venía con los hijos pequeñitos y se quedaba aquí tres, cuatro días y se iba; que ella con su esposo, que ya falleció, estaban pendientes de la casa de Jorge, sembraban yuca y otras cositas. La casa se quedó sola hace más de veinte años, Jorge no volvió porque se fue para otro país; la señora Nubia Rosa no habitó el predio y no volvió a aparecer por acá jamás y la casa se enmotó, que Jorge iba solo sin la compañía de la señora Nubia, ellos estaban viviendo en Medellín porque ellos también vivieron mucho tiempo en Bolívar; que Flor hace como doce o trece

⁵⁰ Folio 236 CD. Sesión 7

años entró ahí, ha habitado y trabajado la casa, "ella le puso mano a esto", Jorge fue quien la autorizó para entrar porque eso estaba solo y en mal estado, que Nubia hace tres años fue a reclamárselo a Flor sin saber que arreglarían; que no sabe cuándo se separaron de bienes Jorge y Nubia, que después de la masacre que hubo en año 2002 cerca del inmueble, de toda esa violencia que hubo todo eso se acabó, tuvimos que salir, robaron y acabaron con todo ahí, en esa masacre mataron como a once personas, al tiempo volvimos y nos acomodamos otra vez y comenzó la calma, todo se normalizó, en el año 2000 todo estaba bien porque había mucho soldado, mucha vigilancia para arriba en la montaña⁵¹.

Sor Mary Alzáte Hincapié (vecina de Dos Quebradas, edad 35 años) declaró que la casa la tuvo el papá de doña Flor, que la señora de don Jorge cree que se llamaba Nubia y que nunca la conoció, que la señora Flor está en la casa hace como ocho años, cuando ella llegó prácticamente estaba caída, todo estaba dañado, que nadie le ha reclamado la propiedad. Que hubo un tiempo que ocurrió mucha violencia, que ella vivió un año en Venezuela (2013) y llegó hace tres años, que en 2003 hubo una masacre y después la gente fue retornando, todas las casas estaban "enrastradas", que ella para esa época se encontraba en Medellín⁵², luego es imposible que de razón de cosas ocurridas en ese lugar entre 2003 y 2013.

Ángela Escudero Bustamante⁵³ (Presidenta de la Junta de Acción Comunal de Dos Quebradas y fundadora del barrio, declaración rendida ante la Unidad el 13 de agosto de 2014). Expresó que el lote se lo escrituraron a Jorge Muñoz y a Nubia Castaño, ellos no llegaron a vivir de sientto, venían a pasear periódicamente, ellos no volvieron allí porque don Jorge se fue para Estados Unidos y no volvió nadie; que doña Nubia, cuando hubo el desplazamiento en el año 2003, ya hacía mucho años que no iba allá a esa casa porque no la veían⁵⁴, que la

⁵¹ Folio 238 CD. Videos. Sesión 7

⁵² Folio 238. CD. Videos Sesión 8

⁵³ Folio 62A Tomo I CD. Avance 00:48 y 00:51.

⁵⁴ Folio 61 A C.1. CD Avance 06:40 y 16:00

casa se mantenía cerrada y vino una hermana de don Jorge llamada Flor y el esposo de nombre Alex y la tomaron. Ellos (Flor y Alex) venían periódicamente a pasar vacaciones y fueron arreglando porque las casas quedaron deterioradas después del desplazamiento, que la gente empezó a regresar desde el 2008-2010, que en el año 2013 Nubia regresó, abrió la casa como que con una orden y tomó videos, hizo inventario de lo que había adentro, dejó a una persona cuidando de nombre Bibiana, pero ella se fue para Medellín, entonces Flor y Alex volvieron a tomar posesión de la casa y dejaron cuidando a otra persona que es Juan Camilo y ellos le han metido mucha plata; que ella les pagó los recibos de servicios como por un año, que según doña Flor a ella no la podían sacar de la casa hasta que Nubia no le pagara todos los arreglos que le había hecho, que Nubia no fue víctima de desplazamiento forzado de Dos Quebradas porque ningún grupo armado sacó a nadie de las casas o fincas, si hubo mucha violencia pero a nadie sacaron se fueron porque vendieron el terreno por voluntad propia y para la época del desplazamiento masivo en el 2003 la señora Nubia no vivía ahí y el papá de ella también hacía mucho tiempo se había ido (fol. 62A. CD), además relató cómo Flor y Alex no solo tomaron este predio sino otros. Veamos: "**Preguntado:** pero Alex vivió en la casa de doña Nubia o en otra casa. **Contestó:** en otra casa con los papás, una casa que compraron los papás, él ocupó como que varias casas, pero después yo me di cuenta que él era como la pareja de Flor y ellos empezaron a arreglar esa casa, la de doña Nubia y la de don Jorge"⁵⁵ (subrayado por la Sala para destacar). Y también sufre error al señalar que la masacre fue en el 2013 y después corrige (2003) por explicación solicitada a instancias del funcionario de la Unidad de Tierras, sin que se evidencie una intención de la declarante de querer tergiversar la fecha, sino que dicho lapsus es razonable atribuirlo a que el paso del tiempo distorsiona su percepción.

Dora del Socorro García: Relató que conoció a Nubia Rosa Castaño cuando entregaron las casas, ellos trabajaban para pagar el obrero que estaba haciendo las casas, que en el 2000 (corrigió 1990) fue la

⁵⁵ Folio 62A C. 1. Minutos 8: Segundos: 19

avalancha, ellos vivían en Medellín y mandaban quien trabajara acá, en el 92 nos entregaron las casas, Antioquia Presente compró para hacer las viviendas, ella (Nubia) habitó y ya cuando en el tiempo de la violencia le tocó irse, eso fue por ahí en el **98 o 99** más o menos, cuando ya comenzó la violencia, ellos también fueron amenazados, se fueron, pero el papá le cuidaba la casa y cuando él murió la casa quedó sola, la gente retornó en el 2004 y yo en el 2008-2009 fui una de las últimas. A la señora Flor la conoce de vista hace como dos años, que actualmente el predio lo ocupa don Alex, ellos (Alex y Flor) vienen por temporadas, que la dueña de la casa en el año 2003 era doña Nubia Castaño y estaba sola, que la señora Nubia Rosa se desplazó por amenazas, pero no sabe qué tipo de amenazas, de eso supo por rumores de la mamá de Nubia relatados éste año, que ella se fue desde el año 1998 y no volvió porque le daba miedo y la casa ya estaba ocupada⁵⁶.

El ejercicio de valoración probatoria es un procedimiento de asignación de valor de verdad o falsedad de todas las pruebas que se incorporan al proceso. Dentro de los tres sistemas de evaluación de las probanzas pregonados por la jurisprudencia y la doctrina, el legislador colombiano en el artículo 187 del CPC, coincidente con el hoy artículo 176 CGP⁵⁷, acogió el de la sana crítica o persuasión racional. La sana crítica está determinada por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En los juicios enmarcados por la justicia transicional, la medición de las pruebas no pueden ser igual como en los que se surten en la jurisdicción civil porque hay aspectos de la sana crítica que deben estar relacionados con la comprensión y apropiación del contexto de violaciones a los derechos humanos acaecidos en medio del conflicto armado, siguiendo parámetros fijados sobre ese aspecto por la jurisprudencia constitucional como el de la presunción de buena fe en

⁵⁶ Folio. 236. CD. sesión 4.

⁵⁷ Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

las declaraciones sobre los hechos victimizantes, admisión de prueba sumaria para acreditar la propiedad o posesión y la resolución de la duda en favor de las víctimas⁵⁸.

El proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, expedida bajo los postulados de esa justicia transicional, como se advirtió está encuadrado, entre otros principios, el de buena fe⁵⁹ y reglas como las presunciones de derecho y legales, la inversión de la carga de la prueba y el blindaje especial que tiene el testimonio de la víctima por ser un sujeto de especial protección por parte del Estado, lo que según la Corte Constitucional hace que *"el juez al preparar, practicar o valorar los testimonios, requiera seguir un protocolo especial que oriente su acción para garantizar la debida activación de dicho blindaje, y establecer los parámetros que, a su vez, permitan la debida desactivación"*⁶⁰. Por lo tanto, en estas causas el sistema de valoración de los medios de convicción, no puede limitarse a la sana crítica, sino que es necesario tener en cuenta el contexto de violencia a que estuvo sometida la víctima, porque ello está relacionado con las violaciones de los derechos humanos. Ese entorno de violencia depende de las múltiples fuentes de información que tengan o lleguen el juez para que en esa labor dialéctica pueda cruzarlas para descubrir la verdad de los hechos, eso sí, siempre y cuando la manifestación del afectado no raye con lo inverosímil, es decir, que resista el análisis de credibilidad que debe hacerse empleando el conjunto de criterios aludidos para determinar su relación con la realidad de los acontecimientos.

A partir de las anteriores reflexiones, la Sala estima que de las versiones de los testigos traídos al proceso por la opositora y arriba

⁵⁸ Sentencia T-327 de 2001, T-821 de 2007, C-330 de 2016.

⁵⁹ Ley 1448 de 2011, Artículo 5º. **Principio de buena fe.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007

resumidas, se infiere y dan cuenta que la señora Flor Enit tiene la posesión de la casa objeto de la litis, pero ignoran en concreto cual fue el motivo del desplazamiento de Nubia Rosa Castaño. Saben que el bien fue adjudicado a los esposos Muñoz-Castaño después de una avalancha, que en la zona hubo presencia de ilegales causantes de una toma guerrillera (2000) y una masacre (2003) que motivaron la salida de muchos vecinos y que al regreso las propiedades están destruidas. Y el hecho de que no veían de manera permanente a Nubia Castaño, ello no significa que no lo habitaba la casa o que no ejerciera un control sobre la misma, porque ella iba cada vez que podía y a vacacionar, por eso su permanencia era esporádica y a nadie se le puede privar del disfrute de ese derecho aprovechándose del factor violencia como aquí quedó demostrado a lo largo de esta providencia. No es entendible que después de un proceso judicial de liquidación de sociedad conyugal donde adjudican un inmueble, posteriormente la beneficiaria lo abandone porque quiso, más cuando en nuestro medio adquirir bienes adjudicados gratuitamente es supremamente excepcional, pues tuvo que mediar otra situación como fue la calamidad inicial dejada por la avalancha y surge con mayor vigor que fue el contexto de violencia el que tuvo incidencia en el abandono, por eso la justicia transicional es la que debe reparar ese daño y no otra autoridad.

De lo anterior surge que se deben declarar infundadas las excepciones propuestas por la opositora.

3.7. Protección del derecho

Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio "Lote casa N° 6" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018- 68513 ubicado en la vereda de Dos Quebradas del Municipio de San Carlos individualizado en el acápite 3.1., donde se señaló que el área a tener en cuenta para efectos de este proceso es de 274 metros cuadrados que fue la que arrojó en la labor de georreferenciación, protección que se

hará en favor de la reclamante Nubia Rosa Castaño Aristizábal y su núcleo familiar constituido por sus hijos: Jorge Andrés Muñoz Castaño (C.C. 1.027.958.950) Natalia Muñoz Castaño (C.C. 1.037.634.035), Julián López Castaño (97042907000) y Alejandra López Castaño (1.001.154.438), en cuyo favor se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

En aplicación de la presunción de que trata el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 se declarará inexistente la posesión que se viene ejerciendo sobre el inmueble aquí restituido.

Y en atención del parágrafo 4º del artículo 91 y el art. 118 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la restitución jurídica y material del predio ya citado a favor del reclamante Nubia Rosa Castaño Aristizábal.

No sobra señalar que el predio reclamado del que se dispone la restitución presentan las siguientes áreas de conformidad con la documentación aportada por la Unidad de Tierras:

Predio	Folio	Área Catastral metros cuadrados	Área georreferenciada en metros cuadrados
Casa Lote N° 6	018-68513	400 m ²	274 m ²

La diferencia de área que reposa en las diferentes bases de datos catastral y la determinada por la Unidad a partir de la georreferenciación que realizó, es significativa, presenta una diferencia de 126 metros cuadrados, razón por la cual, se ordenará la restitución teniendo en cuenta las áreas encontradas por la Unidad de Tierras, y la respectiva actualización en las bases de datos oficiales; para el efecto se dispondrá que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia- actualice el área y los linderos del inmueble restituido conforme a la individualización de los bienes que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia, eso sí teniendo en cuenta aquellos

informes (predial y de georreferenciación) levantados por la Unidad de Tierras y sin modificación alguna en los linderos que reporta el título que dio origen al folio de matrícula N° 018-68513.

3.8. Medidas complementarias a la restitución.

3.8.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que si aún no la han hecho proceda a incluir en su base de datos a la solicitante y su núcleo familiar. Lo anterior teniendo en cuenta que la certificación allegada⁶¹ indica que la accionante y sus hijos "no figuran como víctimas de la violencia"

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se le garantizará a la víctima amparada y a su núcleo familiar respectivo, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a la solicitante beneficiada y a su familia en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para

⁶¹ Folio 265. C.1.

estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

3.8.2. Afectaciones a los predios.

La información suministrada por la Agencia Nacional Minera indica que consultado el Catastro Minero Colombiano no se reportan sobre el predio de interés, superposiciones vigentes de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, de legalización, áreas de reserva especial o estratégicas de minería y zonas mineras de comunidades negras o indígenas.

De otro lado, la Alcaldía Municipal de San Carlos según documento allegado⁶² informó que *"el predio según la cartografía del EOT verificada, no presenta afectaciones de riesgo por movimiento de masa y el riesgo por inundación es bajo; para esto se debe cumplir con el retiro del afluente hídrico"*.

Conforme a las anteriores pesquisas suministradas por las autoridades administrativas, la Sala no impartirá mandato alguno de protección, en tanto que no se avizora la presencia de un riesgo inminente por precaver.

3.8.3. Órdenes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se enunciarán las órdenes que se impartirán a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla -

⁶² Folio 103. C.1.

Antioquia- relativas a: i) la inscripción del presente fallo y la cancelación de medidas cautelares aquí adoptadas; ii) la inscripción de la medida de prohibición de transferir el inmueble.

3.8.4. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos Únicos del Sistema de Seguridad Social "BDUA" se conoce el estado de afiliación de la solicitante y su núcleo familiar, así:

Nubia Rosa Castaño estuvo afiliada en el régimen contributivo a la EPS Coomeva en Chigorodó -Antioquia- como beneficiaria pero **retirada** desde el 30 de noviembre de 2013. Los hijos: **Jorge Muñoz** registra inscripción en el Régimen Contributivo en la EPS Coomeva como cotizante y figura como **retirado** desde el 31 de octubre de 2012. **Natalia Muñoz** se constata su afiliación en el contributivo en la EPS

Coomeva de Itagüí -Antioquia- como cotizante **retirada** desde el 17 de enero de 2016. **Julián López Castaño** y **Alejandra López Castaño** con números de documento 97042907000 y 1001154438 no se encuentran en BDUA.

Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana -Departamento del Magdalena- donde según declaración rendida el 8 de agosto de 2014 por la reclamante, es su actual lugar de residencia o a las municipalidades donde estuvieren afiliados que hagan lo propio a través de su Secretarías Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la accionante y sus menores Jorge Muñoz, Natalia Muñoz, Julián y Alejandro López, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos, de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio respectivo a favor de las víctimas, **en todo caso, tomando las medidas que sean del caso, atendiendo el estado actual de retirados del SGSSS de los beneficiarios de la restitución.**

3.8.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 establece como medida de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación, así aquellas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe priorizar y facilitar el acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica.

Conforme a lo expuesto resulta pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- REGIONAL-ANTIOQUIA que, en caso de que la petente y su núcleo familiar opten por el retorno voluntario a ese municipio, los ingrese sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

La vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de la víctima y su grupo familiar dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas.

Además, se ordenará al Municipio de Santa Ana -Departamento del Magdalena-, que dentro del término de (15) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia beneficiada, para que les sea garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos.

3.8.6. Vivienda, pasivos y proyectos productivos

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, "podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto

administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización”.

En la Inspección judicial realizada el 9 de febrero de 2016 por el Juzgado de conocimiento⁶³, aparte de que se identificó el inmueble con fundamento en el informe de georreferenciación, se constató que el lote a restituir tiene cerramientos de madera, alambre de púa, limoncillo natural, y que existe una casa de habitación conformada por dos habitaciones, cocina sencilla con mesón, un gabinete y un baño. Por lo tanto de acuerdo a esa caracterización del inmueble, se dispondrá que la Unidad de Restitución, en caso de que la citada vivienda no reúna las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015⁶⁴, priorice o postule ante la entidad respectiva a los restituidos a fin de que de ser el caso se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo, de ser viable, dada la extensión del predio restituido diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, **proyectos productivos de estabilización socioeconómica** que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible, para lo cual estará cargo al Fondo de la Unidad de Tierras o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativa ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Por otra parte, con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, en atención a los pasivos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, y cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, deudas crediticias con entidades financieras que

⁶³ Folio 233-236. Acta y CD. Contentivo de fotos del predio y la casa de habitación.

⁶⁴ **Artículo 2.2.1.1.10. Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria.** Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) .

tengan las víctimas que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivios o exoneración de pasivos y de programas de condonación de cartera, el cual podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas como enseguida se indicará.

Ciertamente resulta evidente que la reclamante no ha explotado su predio desde que se vio compelida a abandonarlo (2005), razón por la cual como medida de saneamiento del predio en lo que tiene que ver con los pasivos tributarios, se ordenará la condonación de tal deuda fiscal con fundamento en el Acuerdo 014 de 2011 expedido por el Concejo Municipal de San Carlos Antioquia.

En cuanto al impuesto predial y demás tributos, el Municipio de San Carlos expidió un paz y salvo donde informa que hasta el 31 de diciembre de 2015 el predio que figura a nombre de la demandante no posee ninguna obligación⁶⁵, razón por la cual se ordenará la respectiva condonación pero por el año 2016 y lo avanzado del 2017 hasta el momento de la emisión de esta sentencia, si a ello hubiere lugar.

Paralelamente, con base en el mismo acuerdo se dispondrá a favor de ellos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución del bien.

De otro lado, según el documento expedido por las Empresas Públicas de Medellín⁶⁶ indica que la casa de habitación objeto de la litis tiene un saldo pendiente por valor de \$14.533.00 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015, concepto por el cual se dispondrá el pertinente alivio, así como respecto a las facturas siguientes a esa

⁶⁵ Folios 100 y 101. C.1.

⁶⁶ Folios 213. C.1

anualidad y hasta cuando se efectúe la entrega material del predio a la persona en cuyo favor se dispone la restitución.

Para materializar el acceso a tales medidas, se ordenará a la UAEGRTD de Tierras que dentro de un término razonado adelante las actuaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 9 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2 y 43 del Decreto 4829 de 2011 resulten de su cargo para que esta medida se haga efectiva.

3.8.7. Entrega material del predio.

Conforme al art. 100 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la entrega efectiva y material de los predios reclamados a la solicitante, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ella no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal De San Carlos (Antioquia), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio a restituir con el predio solicitado y sin aceptar oposición de ninguna clase. Para ello la UAEGRTD participará brindando el apoyo técnico que para ello sea necesario.

3.8.8. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, por ser la jurisdicción territorial donde se ubica el predio del cual se dispone la restitución, se ordenará al Departamento de Policía de Antioquia, a las Autoridades de Policía del Municipio de San Carlos y al Ejército Nacional que coordinen la formulación de un programa que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "Dos Quebradas", de suerte que la víctima y su familia puedan regresar en condiciones de plena seguridad. Igualmente

prestarán la colaboración respectiva para garantizar la seguridad de quienes intervengan en la entrega de los predios.

3.8.9. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se cumplen los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de ausencia de calidad de víctima y existencia de un conflicto a decidir por la jurisdicción civil invocada por la opositora, por las razones presentadas en la parte considerativa de esta determinación.

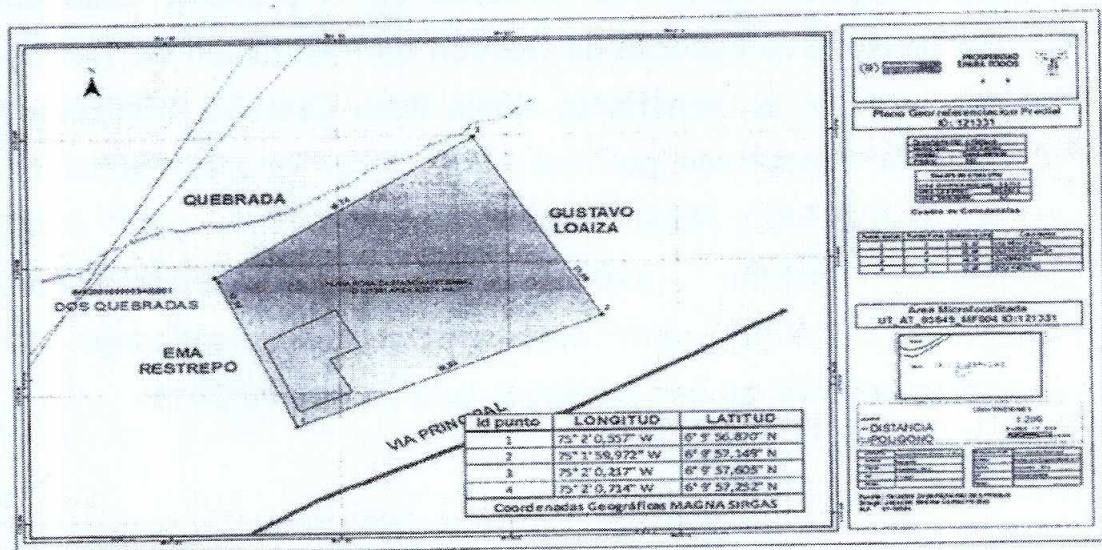
SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado en el presente caso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de la reclamante Nubia Rosa Castaño Aristizábal y su núcleo familiar constituido por sus hijos: Jorge Andrés Muñoz Castaño (C.C. 1.027.958.950) Natalia Muñoz Castaño (C.C. 1.037.634.035), Julián López Castaño (97042907000) y Alejandra López Castaño (1.001.154.438), en cuyo favor se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: En consecuencia se ordena **restituir** materialmente el predio "Lote casa N° 6" ubicado en la vereda "Dos Quebradas" del Municipio de San Carlos (Antioquia), identificado con la matrícula

inmobiliaria N° 018-68513 con cédula catastral 05-649-2-001-000-0034-00012-0000-00000 y las demás especificaciones que se anotan a continuación, en favor de la reclamante Rosa Nubia Castaño Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.439.057 de Bello Antioquia:

1. Inmueble "Lote 6-Casa"				
Departamento	Antioquia		Descripción de Linderos	
Municipio	San Carlos		Norte: Partiendo desde el punto 4 en línea recta dirección nororiente, hasta llegar al punto 3 con quebrada, en una distancia de 18,74 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 3 en línea recta dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con predio de Gustavo Loaiza, en una distancia de 15,88 metros. Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con vía principal, en una distancia de 19,93 metros. Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio se Ema Restrepo, en una distancia de 12,69 metros.	
Vereda	Dos Quebradas			
Oficina de Registro	Marinilla- Antioquia (ORIP)			
Matricula Inmobiliaria	018-68513			
Código Catastral	649-2-01-00-0034-00012-0000-00000			
Área Georreferenciada	0 Ha 274 mt ²			
Ficha Predial	18705562			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1173667,279	894187,4622	6° 9' 56,870" N	75° 2' 0,557" W
2	1173675,833	894205,4595	6° 9' 57,149" N	75° 1' 59,972" W
3	1173689,844	894197,9782	6° 9' 57,605" N	75° 2' 0,217" W
4	1173679,027	894182,6763	6° 9' 57,252" N	75° 2' 0,714" W

Levantamiento Topográfico



CUARTO: Como consecuencia de lo decidido ordinales que preceden, **declarar** la inexistencia de la posesión que se viene ejerciendo sobre el

predio antes referido, al encontrarse probada la presunción contenida en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448.

QUINTO: Ordenar la entrega real, material y efectiva del inmueble relacionado en el ordinal tercero de esta resolutive a favor de Nubia Rosa Castaño Aristizábal identificada con C.C. N° 43.439.057 de Bello – Antioquia-, entrega que se practicará con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Antioquia) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria por parte de quien lo tiene, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Carlos (Antioquia), a quien se librára el despacho comisorio respectivo; de ese episodio se levantará un acta, se verificará la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la efectividad de la misma, como la seguridad del comisionado y los beneficiados, se dispone **requerir** a las autoridades integrantes de la Fuerza Pública para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. Oficiese a los comandos respectivos del Departamento de Antioquia.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, **ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla –Antioquia-** lo siguiente: ✓

a) La inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **018-68513**.

b) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas con posterioridad a la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 018-68513.

c) La cancelación de la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla -Antioquia- emitida dentro del proceso de pertenencia con oficio N° 1314 del 29 de octubre de 2013

d) La cancelación de las anotaciones N° 10 y 11 del folio 018-68513 donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Medellín** con el auto 239 del 30 de septiembre de 2015.

e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se **Requiere** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando igualmente esa situación a esta corporación. Para el efecto, se le concede a la referida Unidad el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación.

f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el **art. 101 de la Ley 1448 de 2011**, para proteger a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

g) Actualizar las áreas y los linderos del inmueble restituido conforme a la individualización de los bienes indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantados por la Unidad de Tierras visto a folios 018-020 del cuaderno 1, sin alterar los límites descritos en el título originario que dio origen al citado folio.

La **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia-** cuenta con el término de diez (10) días computados a partir

del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad, y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

SÉPTIMO: Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, a las Autoridades de Policía del Municipio de San Carlos y al Ejército Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "Dos Quebradas", Municipio de San Carlos, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, para que de esta forma se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su vivienda y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades de seguridad deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a incluir en el **Registro Único de Víctimas** de los hechos victimizantes aquí probados, si no lo estuvieren aún, a: **Nubia Rosa Castaño Aristizábal** (43.439.057) y su núcleo familiar constituido por sus hijos: **Jorge Andrés Muñoz Castaño** (C.C. 1.027.958.950) **Natalia Muñoz Castaño** (C.C. 1.037.634.035), **Julián López Castaño** (97042907000) y **Alejandra López Castaño** (1.001.154.438).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el

PAARI de retorno y reparación, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** contará con el término de quince (15) días computados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto habrá de librarse, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: Ordenar al Municipio de San Carlos -Antioquia- como medida con efecto reparador, la aplicación de alivios por impuesto predial, pago de tasas, contribuciones contenidos en el Acuerdo 014 de 2011, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en relación con el predio objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Con relación a servicios públicos domiciliarios ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de un sistema de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, que por esos conceptos graven actualmente al inmueble restituido, ello en coherencia con lo previsto en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta lo considerado en la parte considerativa de esta decisión.

Para el efecto, se ordena a la **Unidad de Tierras Territorial Antioquia** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Una vez esto, se concede a la **Alcaldía Del Municipio de San Carlos** el término de diez (10) días para que proceda de conformidad con el Acuerdo Municipal en cita.

DÉCIMO: Ordenar a la **Alcaldía de Santa Ana –Departamento del Magdalena-**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a la solicitante y a su núcleo familiar respectivo, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia, teniendo en cuenta la vinculación actual al Sistema de Seguridad Social arriba anunciado.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Magdalena** que, voluntariamente y sin costo alguno, ingrese a la solicitante restituida y a su núcleo familiar a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Lo anterior hasta el momento en que se produzca el efectivo retorno al municipio de San Carlos Antioquia.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Santa Ana - Departamento del Magdalena-, que a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de la solicitante y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando se produzca el retorno a la Municipalidad de San Carlos, ello conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia- de ser viable dada la extensión del predio restituido, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la restitución, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativos ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso. En todo caso, de ser viable se deberá implementar el proyecto productivo en un término de

veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

Igualmente, coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- que dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, priorice y de darse las condiciones para ello, postule a los beneficiarios de la restitución ante la entidad respectiva (Banco Agrario de Colombia), para que en el evento en que la casa ubicada dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-68513, no reúna las características señaladas en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015, de ser el caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, les otorgue un subsidio para la construcción o el mejoramiento de la vivienda. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, tiene un mes de plazo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora).

DÉCIMO QUINTO: No condenar en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 del 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

DÉCIMO SEXTO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que para su cumplimiento deben actuar articulada y armónicamente, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 del 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desmonte del link de la página web de la rama judicial la información relativa a este proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **Expídanse** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión

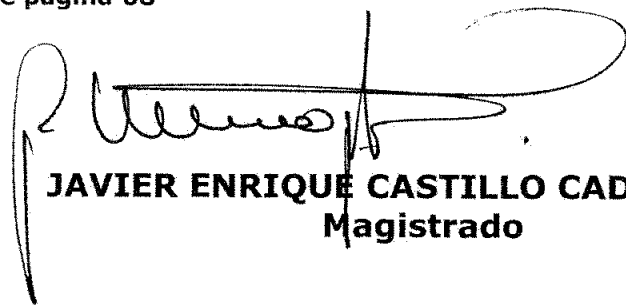
Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


BENJAMÍN DE J. YÉPES PUERTA
Magistrado

Vienen firmas de página 68



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

17

James
James

C

C